AUTO No. SAN-00834-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 15091
FECHA DEL RADICADO: 12 DE JUNIO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00834-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO DE MATERIAL FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

PRESUNTO INFRACTOR: **PEDRO JOSE SALAZAR**

Neiva,

24 NOV 2026

ANTECEDENTES

Mediante denuncia con radicado CAM Número 2025-E 15091 de junio del 2025, con VITAL No. 06000000000000188688 y Denuncia-01037-25, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "*De manera atenta y respetuosa me permito informar que el día 11 de junio del presente año en el marco de actividades de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre se recibió una denuncia a través de la línea de atención ciudadana de la Policía Ambiental relacionada con la tenencia de carbón vegetal en el establecimiento comercial El Rancho de Pedro ubicado en el municipio de Rivera Huila. En atención a la información suministrada se realizó un desplazamiento hasta la Carrera 4 No. 4-75 sector Centro Arriba del municipio de Rivera donde se ubica el mencionado establecimiento. En el lugar se sostuvo una entrevista con el señor Pedro José Salazar quien se identificó como propietario del negocio. Durante la visita se le consultó al señor Salazar acerca de la tenencia de carbón vegetal a lo que respondió que actualmente posee 70 bultos. Ante esta afirmación se procedió a solicitar el salvoconducto de movilización del material forestal el cual manifestó no poseer. En consecuencia y conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente –Decreto 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009– se procedió a la incautación de los 70 bultos de carbón vegetal dejando constancia mediante el Acta de Incautación No. 024. El recurso forestal fue puesto a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM).*".

Mediante auto de visita No. 394 del 12 de junio de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista de apoyo RECAM Hector Julian Gomez Guluma, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 1944 del 12 de junio de 2025, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante llamada telefónica realizada por integrante de Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MENEV, nos manifiesta que durante actividades de trafico legal de fauna y flora sé recibió una denuncia a través de la línea de atención ciudadana de la Policía Ambiental, relacionada con la tenencia de carbón vegetal en el establecimiento comercial El Rancho de Pedro, quien se identificó como propietario del negocio. Durante la visita, se le consultó al señor Salazar acerca de la tenencia de carbón vegetal, a lo que respondió que actualmente posee 70 bultos, Ante esta afirmación, le solicitaron el salvoconducto de movilización del material forestal, o documentación que amparar la legalidad del material forestal, el cual manifesté no poseer, razón por la cual se procede a realizar la incautación de este material.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de los productos objeto de decomiso:

(imágenes)

El de decomiso preventivo, se considera procedente porque al no presentar el respective Salvoconducto Único Nacional que ampare legalidad, se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" específicamente en el artículo 6. Requisitos para la movilizacion de carbón vegetal y que cita: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente. Así como e si como también se constituye en conducta prohibida como se establece en el artículo 79 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM.

Enel marco del procedimiento, Policía Nacional no pone a disposición elementos utilizados para cometer la infracción.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR
De acuerdo a la información suministrada por Policial Nacional en el oficio Radicado CAM No. 2025-E 15091, se identifica como presunto infractor a las siguiente persona:

El señor Pedro José Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No 83.228.649 de Rivera, abonado telefónico 3125205485, con notificación en la carrera 4 # 4 ~75 Centro Arriba del. Municipio de Rivera-Huila y correo electrónico ranchodepedro@hotmail.com.

3. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN:
AFECTACION AMBIENTAL (_) :
NO SE CONCRETA EN AFECTACION PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACION POTENCIAL) (X)

6. EVALUACION DEL RIESGO
Los hechos verificados en atención a la denuncia de radicado CAM 2025-E 1735 del 24 enero de 2025, corresponde a:

- *tenencia de 70 bultos de carbón vegetal, para los cuales al momento de la inspección realizada por Policía Nacional no se presenté el respectivo Salvoconducto Único Nacional que ampare legalidad.*

Lo anterior se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilizacion de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"" especificamente en el artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal y que cita: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente. Así como asi como también se constituye en conducta prohibida como se establece en el artículo 79 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM. des

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, no se conoce la especie ni la cantidad de arboles que se afecté para la obtencién de este material, asi como: Lugar afectado, características del impacto, cuantificación de la afectación a la especie etc.

6.1. IDENTIFICACION DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS 6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSCS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de incumplir la normatividad, al realizar aprovechamiento para transformar y obtener subproductos correspondientes a setenta (70) bultos de carbón vegetal, de especies forestales indeterminadas, sin contar con los permisos requeridos por ja Autoridad Ambiental, en este caso autorización para la obtención y trasformación del carbón vegetal y el respectivo Salvoconducto Único Nacional que ampare legalidad.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento y de trasformación, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de especies forestales indeterminadas que fueron intervenidas para la obtención de los setenta (70) bultos de carbón vegetal.
6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION
a) Intensidad (IN):
No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento y transformación en carbón vegetal. Además, que en este caso particular no se conoce el sitio de aprovechamiento y trasformación para valorar el impacto causado. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%. (1)
b) Extensión (EX):
No es posible determinar la especie o especies y el número de individuos forestales potencialmente afectados, además no se conoce el sitio de aprovechamiento y trasformación, por tanto, se imposibilita el calculo del parámetro Extensión (EX), así se considera la ponderación mínima. (1)
c) Persistencia (PE):

No es posible determinar la especie o especies y e! numero de individuos forestales potencialmente afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Persistencia (PE), así se considera la ponderación mínima. (1)
d) Reversibilidad (RV):
No es posible determinar la especie o especies y el número de individuos forestales potencialmente afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Reversibilidad (RV), así se considera la ponderación mínima. (4)
e) Recuperabilidad (MC):
No es posible determinar la especie o especies y el número de individuos forestales potencialmente afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Recuperabilidad (MC) así se considera la ponderación mínima. (1)

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La Resolución No. 2087 del 10 de julio de 2025, expedida por la Dirección Territorial Norte de la CAM, ordenó al señor Pedro José Salazar el decomiso preventivo de setenta (70) bultos de carbón vegetal, hasta determinar la legalidad del material forestal incautado. Dispuso que el material quedara bajo custodia de la autoridad ambiental y exhortó al presunto infractor a observar la normativa aplicable al aprovechamiento de recursos forestales.

INDAGACION PRELIMINAR

Por Auto No. 389 del 7 de julio de 2025, la Dirección Territorial Norte de la CAM ordenó abrir indagación preliminar respecto de Pedro José Salazar, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024. Este auto dispuso incorporar el Concepto Técnico No. 1944 del 12 de junio de 2025 y los registros fotográficos;

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Articulo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Articulo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos

de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 1944 de 12 de junio de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **PEDRO JOSE SALAZAR**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 83.228.694.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- Aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente.
- Comercializar carbón vegetal sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

Artículo 2.2.1.1.7.1. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)".*

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

En cuanto a su movilización establece el ***Artículo 2.2.1.1.13.1****. Ibídem: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar*

con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante **Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018** "***Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)"***, establece:

ARTÍCULO 39.- Objeto. *El presente capitulo tiene como objeto establecer lineamientos generales para la obtención y movilización de leña y/o carbón vegetal; así como, establecer el Instructivo para determinar el volumen y peso de leña y carbón vegetal que pretenda obtenerse y movilizar en la jurisdicción de la Corporación.*

ARTÍCULO 40.- Fuentes de obtención de carbón vegetal y/o leña. *La leña y/o carbón vegetal podrá obtenerse de:*

a) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural.
b) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales únicos de bosque natural.
c) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales domésticos de bosque natural.
d) Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas, o de árboles caídos o muertos; así como, restos de biomasa o residuos que resulten del aprovechamiento forestal de plantaciones forestales protectoras – productoras.
e) Aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la ley 139 de 1994.
f) Aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío o de árboles aislados.
g) Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas de sotobosque, o de árboles caídos o muertos de bosque natural.
h) Restos de biomasa que resulte de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
i) Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables en las empresas forestales.
j) Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, entre otros.

Parágrafo 1°: *Para la producción de carbón vegetal, según lo establecido en los literales e), g),h),i) y j), anteriormente mencionados, el procedimiento a seguir será el siguiente:*

1. *Oficio de solicitud, que contenga, especie, localización, área y volumen a obtener.*
2. *Documentación que acredite la propiedad del predio*
3. *Fotocopia de la C.C, del solicitante.*
4. *Registro de la plantación (aplica para plantaciones comerciales)*
5. *Plan de transformación (método a emplear)*
6. *Mediante Auto se determinara la fecha de realización de visita, el funcionario asignado y se liquidaran los costos de evaluación y seguimiento; posterior a la visita en un término no superior a 10 días hábiles se emitirá concepto técnico de verificación; finalmente mediante oficio se dará la respectiva autorización identificando las especies y los volúmenes objeto de transformación en carbón vegetal.*

Parágrafo 2°: *La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.*

Parágrafo 3°: *No se podrá obtener carbón vegetal y leña a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.*

ARTÍCULO 41.- Requisitos para la obtención de leña y/o carbón vegetal. *El interesado en obtener leña y/o carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud de aprovechamiento forestal que presente ante la Corporación:*

1. *La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal (aplica cuando no proviene de permiso otorgado por la CAM).*
2. *El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y*
3. *La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.*
4. *las medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por dicha actividad.*

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

a) *Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.*
b) *Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.*
c) *Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.*
d) *Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.*

(...)"

***Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones"**, establece que:*

***ARTICULO 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal:** Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

***Parágrafo 1**. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).*

***Parágrafo 2**. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá de salvoconducto único nacional. (...)*

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **PEDRO JOSE SALAZAR**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 83.228.694.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **PEDRO JOSE SALAZAR**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 83.228.694, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 15091
- Concepto técnico No. 1944 del 12 de junio de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Acta de ingreso de Material Forestal decomisado Almacén del 19 de junio de 2025.
- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No. 216318

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás

pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **PEDRO JOSE SALAZAR**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 83.228.694, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Luisa Fernanda Vargas García - Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00834-26
Auto: 274-26